

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-150/2012

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-150/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves **ST-JDC-2357/2012** y **ST-JDC-2358/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El dos de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del procedimiento electoral local ordinario, para elegir diputados al Congreso del Estado de México, y a los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidatos. El diecinueve de mayo de dos mil doce, el Comisionado Político Nacional y el Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales, ambos del Partido del Trabajo, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Calimaya, Estado de México, entre los cuales, se encontraba Marco Polo Becerril Becerril.

3. Acuerdo de registro de candidatos. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/160/2012**, denominado "*Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015*", mediante el cual registró a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo, a miembros del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México,

entre los cuales, obra el registro de Marco Polo Becerril Becerril, como candidato a segundo regidor propietario.

Asimismo, el catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo **IEEM/CG/193/2012**, relativo a la “Sustitución de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015”, mediante el cual aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México. En el acuerdo precisado, se determinó registrar a Guillermo Martínez Chávez, como candidato a segundo regidor suplente en el Ayuntamiento del Municipio de Calimaya, Estado de México.

4. Acuerdo de sustitución de candidatos por renuncia.

El primero de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo **IEEM/CG/221/2012**, denominado “Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015”, mediante el cual aprobó la sustitución de Marco Polo Becerril Becerril y Guillermo Martínez Chávez, como candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, en el Ayuntamiento del Municipio de Calimaya, Estado de México, por haber presentado su renuncia a la candidatura precisada.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con lo anterior, el dos de julio de dos mil doce, Marco Polo Becerril Becerril y Guillermo Martínez Chávez, promovieron sendos juicios para la

SUP-REC-150/2012

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sustitución de su candidatura como segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, en el Ayuntamiento del Municipio de Calimaya, Estado de México, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante el acuerdo número **IEEM/CG/221/2012**, de primero de julio de dos mil doce.

Los aludidos juicios fueron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con las claves **ST-JDC-2357/2012** y **ST-JDC-2358/2012**.

6. Sentencia de Sala Regional Toluca. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en los aludidos juicios ciudadanos acumulados, al tenor del siguiente punto resolutivo:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JDC-2358/2012 al diverso ST-JDC-2357/2012, consecuentemente se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión planteada por Marco Polo Becerril Becerril en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los argumentos vertidos en el considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/221/2012 de uno de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se mantiene intocado, el acuerdo IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que concierne al registro de Marco Polo Becerril Becerril, como candidato a segundo regidor

propietario, a integrar el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

QUINTO. Es infundada la pretensión planteada por Guillermo Martínez Chávez en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo vertido en el considerando Quinto de la presente sentencia.

SEXTO. Se confirma el acuerdo IEEM/CG/221/2012 de uno de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que concierne a al registro de Ramiro Mancilla González, como candidato a segundo regidor suplente a integrar el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

SÉPTIMO. Dese vista a la autoridad ministerial competente, con las copias certificadas de la presente sentencia, así como de los autos del expediente ST-JDC-2357/2012 para que proceda conforme a sus atribuciones.

La sentencia precisada fue notificada por estrados a los actores, el primero de agosto de dos mil doce, por haberlo solicitado así en su escrito de demanda.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del considerando que antecede, el siete de agosto de dos mil doce, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de México, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4501/12, de ocho de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

SUP-REC-150/2012

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-150/2012**, con motivo del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de nueve de agosto de dos mil doce, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional, en la especie, el Partido del Trabajo, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este

Tribunal Electoral, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1,

SUP-REC-150/2012

establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que se dictó en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica;

asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se estudio algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trata de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, contenida en el Acuerdo **IEEM/CG/221/2012**, denominado “Sustitución de Candidatos a *Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015*”, mediante el cual aprobó la sustitución de Marco Polo Becerril Becerril y Guillermo Martínez Chávez, como candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, en el Ayuntamiento del Municipio de Calimaya, Estado de México, por haber presentado su renuncia a la candidatura precisada.

En efecto, la Sala Regional responsable, tomando en consideración los dictámenes periciales en grafoscopía que ordenó, llegó a la conclusión de que los escritos de renuncia signados por Marco Polo Becerril Becerril y Guillermo Martínez Chávez, el relativo al primero de los ciudadanos citados no era de su puño y letra, mientras que el relativo al segundo sí era auténtico, por tanto, determinó revocar la sustitución de Marco Polo Becerril Becerril, y confirmar la sustitución de Guillermo Martínez Chávez.

SUP-REC-150/2012

Lo anterior, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad responsable en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, resueltos por la Sala Regional Toluca, expresó que llevó a cabo la sustitución de candidatos, con base en la solicitud hecha por el Partido del Trabajo tomando en cuenta los escritos de renuncia precisados.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca determinó revocar el Acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/221/2012**, denominado “Sustitución de Candidatos a *Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015*”, en lo relativo a la sustitución de Marco Polo Becerril Becerril, y confirmarlo respecto a la sustitución de Guillermo Martínez Chavez.

Lo anterior, hace evidente el aserto de esta Sala Superior, relativo a que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Por otra parte, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el partido político recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las recurrentes no formulan conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente,

conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **ST-JDC-2357/2012** y **ST-JDC-2358/2012**.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por correo certificado** al recurrente, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-150/2012

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO